

Precios de suscripción

En Logroño.	Un mes...	2	ptas.
	Tres meses...	5 50	"
	Seis meses...	10 50	"
	Un año.....	20 50	"
Fuera.....	Un mes...	2 50	ptas.
	Tres meses...	7	"
	Seis meses...	12 50	"
	Un año.....	24	"

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

El pago de la suscripción es adelantado.

Precios de inserción

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 25 céntimos de peseta, cuando el número de inserciones no llegue a diez; si excede de dicho número, regirá la tarifa siguiente:

	Por línea	Plas. Cts.
Por 10 días seguidos.....	0'10	
Por 15 id. id.....	0'07	
Por 30 id. id.....	0'05	

Los anuncios judiciales satisfarán 15 céntimos de peseta por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

FRANQUEO CONCERTADO

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta.-(Artículo 1.º del Código Civil.) Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Se suscribe en la Secretaría de la Excm. Diputación y en la Imprenta Provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia. Los suscriptores de fuera de la Capital remitirán su importe en libranza del Tesoro o letra de fácil cobro. No se admitirán para la inserción comunicaciones ya sean oficiales o particulares que no vengan registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia, exceptuándose tan sólo las del Excelentísimo señor Capitán General. Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aun cuando aquéllas resultaren desiertas por falta de rematantes, con arreglo a lo dispuesto en las Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

Parte Oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias e Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 3 de Enero.)

Ministerio de Hacienda

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros y de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. La disposición 3.ª del artículo 50 del Reglamento definitivo para la administración y cobranza de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria de 18 de Septiembre de 1906, modificada por Real decreto de 8 de Abril de 1908, se entenderá redactada en los siguientes términos:

«3.ª Se comprenderán también en la misma deducción, además de los gastos comprobados de reposición y reparación del material de las Sociedades, las cantidades que se destinen a la amortización del capital original que ese material represente dentro del límite de 5 por 100, límite que se extenderá al 15 por

100 para el material puramente fabril, y que podrá llegar, por excepción, hasta el 25 por 100, cuando se trate de Sociedades cuyo material sea por su naturaleza y destino de gran desgaste, y para el cual resulten, por tanto, notoriamente insuficientes los plazos de amortización antes señalados, siempre que se justifique este extremo a satisfacción de la Administración, habiéndose de certificar, además, en todos los casos por el Director ó Gerente de la Sociedad que el material no ha sido todavía amortizado.

»A las Sociedades que tengan asegurado este material en otras Sociedades aseguradoras se les tomará en cuenta entre los gastos el importe de la prima del seguro, y a las que sean aseguradoras de sí mismas, el valor de la prima de seguro corriente en la plaza en que actúen.»

Dado en Palacio a veintiocho de Diciembre de mil novecientos once.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
Tirso Rodríguez

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Visto el oficio que eleva el Gobernador de Zamora en 30 de Noviembre próximo pasado, que ha tenido entrada en este Ministerio el 2 del mes corriente, consultando si pueden los Ayuntamientos que suprimen el impuesto de Consumos acudir al repartimiento general, sin utilizar antes los gravámenes a que se refiere el artículo 6.º de la Ley de 12 de Junio próximo pasado, exceptuando el del inquilinato:

Considerando que, reservada a este Ministerio por el artículo

117 del Reglamento dictado para la ejecución de la Ley de 12 de Junio último, la adopción de las disposiciones a que la del repartimiento de que se trata deba subordinarse, necesariamente se ha de reputar como de su competencia exclusiva cuanto se relacione con las condiciones precisas para la utilización de este recurso:

Considerando que las palabras «en último término», en el artículo 6.º de la citada Ley, empleadas con referencia al repartimiento repetido, no dejan lugar a la más ligera duda respecto de la necesidad de que antes de acudir a esta imposición, hayan sido utilizados, hasta agotarlos, todos los demás gravámenes que en el mismo precepto se enumeran:

Considerando que, respecto de esta regla, no rige ni es de estimar otra excepción que la que se establece, y la que por serlo viene en confirmación de aquélla, según el párrafo final del artículo aludido de la Ley, pues si bien conforme a ese párrafo los Ayuntamientos pueden acudir al repartimiento antes que al arbitrio de inquilinato ó simultáneamente con éste, sin embargo de autorizarse el tal reparto en «último término» por contrario sentido, y por este mismo motivo corresponde deducir que no pueden, que no ha de serles lícito ni ha de estarles permitido hacer otro tanto en cuanto a todos los otros gravámenes mencionados en primer lugar:

Considerando que en nada se opone, ni podía oponerse a esta interpretación la disposición del artículo 7.º del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de que se trata; disposición según la cual ha de tenerse como uno de los efectos de la supresión total del impuesto de Consumos, la facultad de los Ayuntamientos para establecer «todos ó cualquiera» de los arbitrios sustitutos autorizados; porque según

ya se expresa en la disposición repetida, tal facultad ha de contenerse «dentro de las condiciones que la misma ley fija» entre ellas, y por lo tanto, la relativa a la prelación ó al orden en la elección; y porque si la regulación de cuanto al repartimiento se refiere se dejó por el Reglamento aludido a la iniciativa de este Ministerio, nada se pudo por él prejuzgar con relación al particular de que se trata ahora,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido acordar como resolución a la mencionada consulta y con carácter general, declarar que para que los Ayuntamientos puedan hacer uso del repartimiento general en las condiciones determinadas por el artículo 14 de la ley de 12 de Junio último y en los casos a que el 6.º y 17 de la misma ley se refieren, será circunstancia indispensable la de que antes se hayan utilizado, en cuanto fuese posible hacerlo, los demás gravámenes en dicho artículo 6.º enumerados, con la sola excepción en él establecida respecto del de inquilinato.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 27 de Diciembre de 1911.

BARROSO

Señor Gobernador civil de Zamora.

(Gaceta del 29 de Diciembre.)

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MONTES

CIRCULAR

5

Llegada la época en que ha de darse principio á las operaciones preliminares para la formación del plan de aprovechamientos en los montes públicos de esta provincia, durante el año forestal que principiando el 1.º de Octubre del actual, termina el 30 de Septiembre de 1913, y con el fin de cumplir lo prevenido en el artículo 87 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865 y conciliar en lo posible las exigencias del consumo y las obligaciones que cada monte tenga que cubrir con su buena conservación y fomento, espera esta Jefatura que los señores Alcaldes de los pueblos que posean montes de propios ó comunes y demás terrenos catalogados como de utilidad pública, le remitan antes del día 15 del próximo mes de Febrero notas exactas de los aprovechamientos que en cada uno de sus predios se proponga utilizar, con objeto de tenerlas en cuenta al hacer la propuesta á la Superioridad.

Se advierte á los Ayuntamientos tengan presente que si por apatía, olvido ó ignorancia de la presente circular ó por cualquiera otra causa dejaren de remitir las notas que se piden dentro del plazo marcado, perderán todo derecho á que les sean atendidas ulteriores reclamaciones ó peticiones de aprovechamientos, en armonía con lo establecido en el art. 88 del citado Reglamento y en el 21 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884.

Al remitir para cada monte la nota que anteriormente se menciona, acompañarán también una relación exacta del número de cabezas de ganado mular, caballar, asnal, vacuno, cabrío, lanar y de cerda que exista en cada localidad dueña del monte y sus mancomunados, con objeto de atender, si el estado del monte lo permite, al total del ganado de cada pueblo.

Para que en las peticiones haya la mayor uniformidad y para mayor comodidad de los Ayuntamientos, se insertan á continuación los estados modelos á que deberán ajustarse los Secretarios al extender las peticiones anteriormente mencionadas, cuidando de consignar el valor de los pastos en la correspondiente casilla del respectivo estado.

Logroño, 2 de Enero de 1912.
—El Ingeniero Jefe, Fernando Salazar.

**

Provincia de Logroño

Año forestal de 1912 à 1913

Distrito municipal de....

Partido judicial de.....

PUEBLO DE.....

Relación de los aprovechamientos que en el citado pueblo se propone realizar en el monte denominado.....

Árboles

ESPECIE	NÚMERO	DIMENSIONES EN METROS		OBJETO Á QUE SE DESTINAN	OBSERVACIONES
		Altura	Circunferencia		

Leñas

ESPECIE	Número de cargas	OBJETO Á QUE SE DESTINAN

Pastos

EN SUBASTA		POR EL PRECIO DE TASACIÓN		GRATUITOS PARA LOS GANADOS DE LABOR (a)		OBSERVACIONES (b)
Clase de ganado	Número	Clase de ganado	Número	Clase de ganado	Número	

V.º B.º
EL ALCALDE,
(Sello)

.....á.....de.....de 1912.
(Firma del Secretario)

(a) Se entiende por ganado de labor el mular, caballar, boyal y asnal dedicado á los trabajos agrícolas é industriales. Esta clase utiliza los pastos sin pagar ni aun el 10 por 100 en los montes declarados dehesas boyales ó montes de aprovechamiento común.

(b) En esta casilla se citará la fecha del documento en que haya sido reconocido el monte dehesa boyal ó de aprovechamiento común, las épocas en que cada clase de ganado aprovecha los pastos, si se han de aprovechar por una sola piara comunal ó por varias de particulares y la cantidad en dinero que pretende sacar el Municipio para cubrir sus atenciones.

Quando la piara se componga de ganados pertenecientes á varios vecinos y hayan de utilizarse gratuitamente los pastos ó pagando sólo el 10 por 100, se acompañará á la hoja de petición una relación expresiva del número de cabezas que pertenece á cada usuario, conforme al modelo publicado en el BOLETIN OFICIAL, núm. 70, del 24 de Septiembre de 1890.

Diputación provincial

32

Desde el día 4 del actual se pagarán por esta Corporación los intereses del cupón vencido en 1.º del corriente, perteneciente á los títulos ú obligaciones provinciales y residuos entregados á los acreedores, así como los correspondientes á la Caja Vitícola.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los tenedores de dichos cupones y residuos, los cuales deberán presentarse en la Contaduría de fondos provinciales á recibir y llenar las facturas que para el citado pago deben unirse al respectivo libramiento, presentando también los interesados su correspondiente cédula personal, y encargando á los Sres. Alcaldes de la provincia, enteren de este anuncio á los Maestros de Instrucción primaria por si en poder de alguno de ellos obrasen residuos de los que se les entregaron, á fin de que á la mayor brevedad se presenten al cobro de los referidos intereses ó autoricen en debida forma á la persona que

tengan por conveniente para el pronto percibo de aquellos.

Logroño, 2 de Enero de 1912.
—El Presidente, Pedro Ruiz Santolaya.

JUNTA MUNICIPAL DEL CENSO LLECTORAE DE LOGROÑO

24

Según previene el párrafo 2.º del artículo 13 de la ley de 8 de Agosto de 1907, con esta fecha ha quedado constituida la expresada Junta, en la forma siguiente:

Presidente

Don Norberto Maestre Gómez.

Primer Vicepresidente

Don José Martínez Sáenz.

Segundo Vicepresidente

Don Rafael del Alamo.

Vocales titulares

- 1.º Don Román Maguregui Nájera.
- 2.º » Herminio García Cañada.
- 3.º » Ignacio Anguiano.
- 4.º » Gil Ramírez Domínguez.

5.º Don Rafael del Alamo Castillo.

Vocales suplentes

- 1.º Don Benito Cabello Rodríguez.
- 2.º » Galo San Martín Fernández.
- 3.º » Antonio Garrigosa Borrell.
- 4.º » Esteban Ventura Erro.
- 5.º » Miguel de Leonardo Peñaranda.

Secretario

Don Santiago Martínez Láinez.
Logroño, 2 de Enero de 1912.
—El Presidente, Norberto Maestre.—El Secretario, Santiago Martínez Láinez.

Sección judicial

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

Secretaría de Gobierno

12

Se halla vacante el cargo de Juez municipal propietario de Enciso, partido judicial de Arnedo, que se proveerá por la Sala de

Gobierno de esta Audiencia, con arreglo á lo determinado en el artículo 7.º y concordantes de la Ley de 5 de Agosto de 1907.

Los aspirantes que deseen obtenerlo dirigirán sus solicitudes en papel de dos pesetas á esta Secretaría de Gobierno en el plazo de quince días, á contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, acompañando los documentos justificativos de sus condiciones legales y méritos.

Burgos, 26 Diciembre de 1911.
—El Secretario de Gobierno, Angel Sáenz de Cenzano.

13

Se halla vacante el cargo de Juez municipal suplente de Enciso, partido judicial de Arnedo, que se proveerá por la Sala de Gobierno de esta Audiencia, con arreglo á lo determinado en el artículo 7.º y concordantes de la Ley de 5 de Agosto de 1907.

Los aspirantes que deseen obtenerlo dirigirán sus solicitudes en papel de dos pesetas á esta Secretaría de Gobierno en el plazo de quince días, á contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, acom-

— 14 —

c). Petición especificada de semillas y plántones, expresando la cantidad de aquéllas ó número de éstos que se propongan usar en cada año.

d). Petición ó renuncia expresa de la ayuda técnica de la Administración, que deja á opción suya el artículo 4.º de la Ley en su párrafo 1.º

e). El Ingeniero Jefe del Distrito forestal cursará, en plazo máximo de treinta días, la reclamación ó instancia al Ministerio, haciendo las observaciones que juzgue indispensables para facilitar ó garantizar el éxito de la repoblación. De estas observaciones dará en el acto copia íntegra al propietario, que podrá, teniéndolas en cuenta, modificar su instancia, elevándola sin dilación al Ministerio.

f). El Ministerio de Fomento, oyendo á la Junta de Montes, autorizará la solicitud determinando las especies arbóreas ó arbustivas mejor adecuadas á la función protectora ó de utilidad pública que deba el monte desempeñar. De entre ellas elegirá el propietario que las prefiera, y con ellas ejecutará la repoblación, para tener derecho ú opción á los apremios, auxilios y beneficios de la Ley.

La autorización se otorgará de Real orden, comunicándola al Ministerio de Hacienda en previsión de las exenciones tributarias establecidas en la Ley.

g). Desde la fecha de la autorización queda obligado el propietario:

1.º A amojonar ó demarcar con señales visibles ó permanentes, si ya no lo estuviera, el perímetro que encierre la extensión continua de terreno que se ha de repoblar;

2.º A precisar en forma sumaria su plan de trabajos por año, marcando la superficie de siembra ó plantación en cada uno; las especies que decida emplear y la cantidad de semillas ó número de plántones que anualmente necesite, abarcando en esta petición períodos de cinco años, á fin de asegurar á la Administración datos y bases para atender á todas las que de diversos propietarios y regiones se le dirijan;

3.º A dar noticia anual del resultado y éxito de los trabajos, exponiendo las causas que á su juicio hubieren favorecido ó dificultado su éxito, ó contribuido á su fracaso;

4.º A comunicar anualmente también el alcance total de los gastos hechos, detallándolos por conceptos (jorna-

— 15 —

les, material, labores, etc.), y plántones y semillas empleados, adquiridos ó recibidos de la Administración;

5.º Aceptar mediante declaración suscrita ante la Jefatura del distrito ó Ingeniero que la misma designe, las condiciones que la Real orden de autorización detallará, para la ejecución de los trabajos, con expresión de las responsabilidades que, á su inobservancia, ó á las demás infracciones de carácter forestal puedan corresponder durante el desarrollo de los trabajos de repoblación con arreglo á la legislación general de montes, que hace extensiva á todos los de la zona protectora, el artículo 9.º de la Ley;

6.º A consignar en la misma declaración, que acepta la referida legislación penal sometiendo á ella, conforme al artículo citado de la Ley y al Título XII de este Reglamento.

Art. 15. Si el propietario hubiere reclamado ayuda técnica, la Administración se la prestará, designando el Ingeniero que en cada cuenca, término, comarca ó grupo de montes ó terrenos, haya de encargarse de este servicio, que se le prestará gratuitamente, conforme previene y establece la Ley.

El plan, marcha y duración de los trabajos, serán los que informaron la Real orden de autorización.

La misión del Ingeniero será dirigir los trabajos sobre el terreno, encaminándolos á éxito cabal y la obligación correspondiente del dueño la de aceptar esa dirección, someterse á ella, y apoyarla con todos sus medios de acción.

El Ingeniero comprobará además, en cuanto posible sea, los gastos que la repoblación cause, anotando su conformidad, observaciones ó reparos en los libros de contabilidad que habrá de llevar el propietario para tener opción á los premios del artículo 15 de la Ley de 24 de Mayo de 1863, incorporado á la de 24 de Junio de 1908, en su artículo 4.º

Art. 16. Si el propietario no aceptara la dirección técnica ó la hubiere desde un principio renunciado, realizará los trabajos de repoblación en armonía con las condiciones señaladas en la Real orden de autorización, que para estos casos tendrán mayor precisión que para los de repoblaciones hechas con dirección técnica, prestada por la Administración.

Solicitará el propietario la inspección de lo que lleve

pañando los documentos justificativos de sus condiciones legales y méritos.

Burgos, 26 de Diciembre de 1911.—El Secretario de Gobierno, Angel Sáenz de Cenzano.

Anuncios Oficiales

CORNAGO

20

No hallándose provista en propiedad la plaza de Secretario del Ayuntamiento de esta villa, se anuncia para que el que desee desempeñarla presente los documentos de aptitud en el plazo de ocho días, contados desde el en que aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, la cual plaza está dotada con el haber anual de 999 pesetas que serán pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos.

Cornago, 31 de Diciembre de 1911.—El Alcalde, Fabián Remondo.

ENTRENA

18

Don Bonifacio Allo Lapuebla, Alcalde constitucional de esta villa.

Hace saber: Que por dimisión voluntaria del que la desempeñaba, se encuentra vacante la plaza de Médico titular de esta villa, con la dotación de 750 pesetas anuales satisfechas del presupuesto

municipal por trimestres vencidos y por la asistencia de una á treinta familias pobres de la localidad.

Además podrá el agraciado contratar sus servicios con los demás vecinos pudientes, y dirigirán sus solicitudes al Sr. Alcalde que suscribe durante todo el mes actual.

Entrena, 1.º de Diciembre de 1911.—Bonifacio Allo.

HERCE

35

Por dimisión del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa y su anejo Santa Eulalia Bajera, distante dos kilómetros de carretera, con el haber anual de 300 pesetas por la asistencia de una á treinta familias pobres, pagaderas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Los aspirantes, que serán Doctores ó Licenciados en Medicina, presentarán sus solicitudes acompañadas de los documentos correspondientes en esta Alcaldía, en el plazo de treinta días, advirtiéndose que este partido tiene entablada reclamación contra la clasificación de Médicos titulares.

El agraciado podrá contratar las igualas para la asistencia con

260 vecinos pudientes de ambos pueblos.

Herce, 27 de Diciembre de 1911.—El Alcalde, Emeterio Fernández.

Observatorio Meteorológico

DEL

Instituto General y Técnico
DE LOGROÑO

Observaciones de las últimas 24 horas

Presión en mms. } (8 m.) 733'6
 } (4 t.) 730'2

Viento..... } Dirección } m. NO.
 } } t. NO.
 } Recorrido an kms. 21

Temperatura . } Máxima al sol 17°3
 } Id. á la sombra 14°1
 } Mínima 0°3

Lluvia en mms. 0
Humedad relativa media 56
Cielo despejado

A las 4 de la tarde del día 4 de Enero de 1912.

LOGROÑO.—IMP. PROVINCIAL

— 16 —

ejecutado ó la admitirá cuando la Administración lo anuncie; realizándose en ambos casos, sin demora y encaminándola á la práctica, y resultado de obras y trabajos y modificaciones que ellos convinieren, aconsejadas por el Ingeniero cuando no contraríen las condiciones de la autorización, ó en otro caso propuestas por el mismo al Ministerio de Fomento, oyendo al propietario.

Sin embargo no será obligatorio para el propietario el acuerdo que adopte el Ministerio, pero éste lo estimará según fuese ó no atendido, al señalar ó conceder los premios.

Al terminar la repoblación, ó periódicamente, según al dueño del terreno convenga ó la Administración determine, á propuesta de los Ingenieros que la inspeccionen, formará aquél notas sumarias de los resultados obtenidos que puntualicen los hechos y antecedentes de la repoblación y totalicen los gastos en sus conceptos principales (jornales, labores, semillas y plantas, cercados, obras, etc.), detallen los auxilios recibidos y recojan cuantos datos puedan fundamentar la petición de premios ó su concesión.

Los Ingenieros suscribirán en estas mismas notas las observaciones que su estudio comprobado sobre el terreno y referido á la Real orden de autorización les sugiera para dicho objeto.

Art. 17. El Ministerio de Fomento dictará instrucciones para la práctica de estos servicios por sus Ingenieros, ajustándolas escrupulosamente á la finalidad de la ley que es prestar auxilio y apoyo á la gestión del propietario, ilustrándola y vigorizándola para hacerla eficaz en la repoblación forestal.

En armónica observancia de la Real orden de autorización y ateniéndose á esas instrucciones, desarrollarán el plan de trabajo y lo llevarán á práctica propietario é Ingeniero, resolviendo acordes cuantas dudas ó dificultades se le ofrezcan, pero en caso de disenso sin avenencia, elevarán al Ministerio de Fomento nota, que ambos suscriban, exponiendo y razonando los puntos de desacuerdo. El Ministerio resolverá rápidamente, quedando obligado el propietario á aceptar la resolución, si ha de conservar derecho á los premios.

Cuando se trata de repoblación hecha por el propietario sin ayuda técnica de la Administración, procederá aquél

— 13 —

TÍTULO II

REPOBLACIONES

Art. 13. La repoblación de estos montes ó terrenos se ejecutará, según los casos, conforme á los artículos 4.º, 5.º, 7.º y 8.º de la Ley:

1.º Por los propietarios que pretendan realizarla en terrenos suyos de extensión continua mínima de 100 hectáreas (artículo 4.º, párrafo 1.º);

2.º Por la administración, cuando en terrenos de 100 ó más hectáreas de un solo propietario aprecie condiciones de importancia ó urgencia suficientes para otorgar los premios en concepto de auxilio para realizar la repoblación (artículo 4.º, párrafo 2.º);

3.º Por el Estado, cuando un propietario ó varios, asociados, aporten para repoblarla extensión continua de 1.000 ó más hectáreas (artículo 5.º);

4.º Por el Estado, con plena libertad de acción, previa expropiación forzosa, cuando deba emplear este recurso que le reservan los artículos 7.º y 8.º de la Ley.

Art. 14. La repoblación de montes ó terrenos de 100 ó más hectáreas del mismo propietario (individuo, colectividad, Corporación, Diputación Provincial ó Municipio) que haya de realizar por sí (caso primero del artículo anterior), la autorizará siempre el Ministerio de Fomento, ajustándose á las reglas siguientes:

a). Instancia del propietario, presentada al distrito forestal exponiendo el propósito de hacer por sí la repoblación. A esta instancia acompañará copia ó plano del terreno y declaración del dueño y de los propietarios colindantes, visada por el Alcalde respectivo, garantizando la conformidad de todos con los linderos del predio, que se señalarán en el mismo plano ó croquis.

b). Exposición sucinta del medio, forma y plazo en que se comprometa á realizar la repoblación (siembras, plantaciones, labores, gestión directa, contratos, destajos, etc.), indicando las especies arbóreas ó arbustivas que prefiera emplear, el orden ó marcha de los trabajos, las épocas del año en que deba ejecutarlos y el número de ellos en que los haya de ultimar, y razonando además un cálculo aproximado de su coste.